

La contratación directa por urgencia manifiesta en Colombia y la indebida declaratoria en el municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar: desafíos para el principio de buena administración¹

Direct contracting due to state of emergency in Colombia and its improper declaration in the municipality of La Jagua de Ibirico, Cesar: Challenges to the principle of good administration

Keline Jassir Lima Amara*

Resumen

El presente artículo analiza la contratación directa por urgencia manifiesta en Colombia, a partir del estudio de caso del municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, relacionado con la declaratoria adoptada para atender la crisis en el suministro de agua ocasionada por el desbordamiento del río Sororia. Se examinan los fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinales de esta modalidad excepcional de contratación, así como sus límites frente a los principios de transparencia, responsabilidad, selección objetiva y buena administración. El estudio identifica riesgos asociados a la indebida declaratoria de urgencia manifiesta,

Fecha de recepción: 15 de mayo de 2026

Fecha de Aprobación: 27 de mayo de 2026

¹ Artículo derivado del trabajo de investigación titulado “La contratación directa por urgencia manifiesta en Colombia y las indebidas declaratorias: desafíos para el principio de buena administración”, aprobado en el marco de la Maestría en Contratación Estatal de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

*Abogada de la Universidad Antonio Nariño. Especialista en Contratación Estatal y Negocios Jurídicos de la Administración y Magíster en Contratación Estatal del Politécnico Grancolombiano. Candidata a Magíster en Derecho Disciplinario de la Universidad Libre. Se desempeña como asesora jurídica en la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá. ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-6828-7682> Correo electrónico: keline.lima@gobiernobogota.gov.co

especialmente cuando se utiliza para eludir procedimientos ordinarios de selección o debilitar los mecanismos de control. Finalmente, se plantean recomendaciones orientadas a fortalecer la motivación del acto administrativo, la planeación contractual, el control fiscal y la participación ciudadana en escenarios de emergencia.

Palabras clave: contratación estatal; urgencia manifiesta; contratación directa; buena administración; control fiscal.

Abstract

This article analyzes direct contracting due to a state of emergency in Colombia through a case study of the municipality of La Jagua de Ibirico, Cesar, concerning the declaration issued to address the water supply crisis caused by the overflow of the Sororia River. It examines the regulatory, jurisprudential, and doctrinal foundations of this exceptional contracting mechanism, as well as its limits regarding the principles of transparency, accountability, objective selection, and good administration. The study identifies risks associated with the improper declaration of emergency contracting, particularly when it is used to avoid ordinary selection procedures or weaken control mechanisms. Finally, it proposes recommendations aimed at strengthening the reasoning of administrative acts, contractual planning, fiscal oversight, and citizen participation in emergency contexts.

Keywords: public procurement; state of emergency; direct contracting; good administration; fiscal control.

Introducción

En Colombia, la contratación estatal constituye uno de los principales instrumentos para la materialización de los fines del Estado, particularmente en contextos que exigen respuestas inmediatas frente a situaciones excepcionales. En este escenario, la figura de la urgencia

manifiesta, prevista en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, adquiere especial relevancia al permitir la contratación directa como mecanismo excepcional orientado a garantizar la continuidad del servicio público y la protección de derechos fundamentales (Ley 80 de 1993, art. 42, Col.; Ley 1150 de 2007, art. 2, Col.).

No obstante, su carácter excepcional exige una interpretación restrictiva y una aplicación rigurosa, en la medida en la que su uso indebido puede desnaturalizar los principios que orientan la contratación pública, especialmente la transparencia, la selección objetiva, la responsabilidad administrativa y la buena administración (Dávila Vinueza, 2017, pp. 531-537).

En la práctica, se han identificado casos en los que la declaratoria de urgencia manifiesta ha sido utilizada de manera indebida, no como respuesta estricta a una situación excepcional, sino como mecanismo para eludir los procedimientos ordinarios de selección, lo que genera riesgos en materia de control fiscal, responsabilidad disciplinaria, responsabilidad penal y legitimidad institucional (Rozo Prieto, 2019).

En este contexto, el presente artículo aborda el caso del municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, en el cual se declaró la urgencia manifiesta con ocasión de la afectación en el suministro de agua derivada del desbordamiento del río Sororia. Este caso permite evidenciar las tensiones existentes entre la necesidad de atender una situación de emergencia y la obligación de respetar los principios que rigen la contratación estatal.

A partir de lo anterior, surge el siguiente problema de investigación: ¿En qué medida la declaratoria de urgencia manifiesta en el caso analizado se ajustó a los presupuestos normativos y jurisprudenciales aplicables, y cuáles fueron sus implicaciones frente al principio de buena administración?

El objetivo del presente artículo es analizar la contratación directa por urgencia manifiesta

en Colombia, a partir del estudio del caso del municipio de La Jagua de Ibirico, con el fin de identificar los riesgos asociados a su indebida declaratoria y su impacto frente al principio de buena administración.

Metodológicamente, se emplea un enfoque cualitativo, de carácter jurídico y analítico, basado en la revisión normativa, jurisprudencial y doctrinal, así como en el estudio de caso. El artículo se estructura en cuatro apartados: en el primero se desarrolla el marco normativo de la urgencia manifiesta; en el segundo se analizan los mecanismos de control; en el tercero se examina el caso concreto; y, finalmente, se presentan la discusión, las recomendaciones y las conclusiones.

I. Marco normativo y conceptual de la contratación directa por urgencia manifiesta

A. La contratación directa y su impacto en la transparencia y eficiencia de la gestión pública

La contratación estatal en Colombia constituye un instrumento esencial para el cumplimiento de los fines del Estado, la prestación de los servicios públicos y la garantía de los derechos de los administrados. Su régimen jurídico, encabezado por la Ley 80 de 1993, se estructura sobre principios como transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, publicidad y planeación, los cuales orientan la actuación contractual de las entidades públicas (Ley 80 de 1993, arts. 23-26, Col.).

Dentro de las modalidades de selección previstas por el ordenamiento jurídico colombiano, la contratación directa opera como un mecanismo excepcional, aplicable únicamente en los eventos taxativamente definidos por la ley. Su finalidad no es sustituir los procedimientos ordinarios de selección, sino permitir una respuesta oportuna de la administración cuando existen circunstancias que justifican apartarse del proceso competitivo, siempre bajo criterios

de legalidad, motivación suficiente y control posterior (Ley 1150 de 2007, art. 2, Col.).

En este sentido, la contratación directa puede contribuir a la eficiencia administrativa cuando se utiliza conforme a sus presupuestos legales, especialmente en situaciones que demandan celeridad en la actuación estatal. Sin embargo, su uso indebido puede afectar la transparencia, reducir la competencia entre oferentes y debilitar el principio de selección objetiva, generando riesgos de desviación de poder, favorecimiento indebido y afectación del patrimonio público (Dávila Vinueza, 2017; Rozo Prieto, 2019).

Por ello, incluso en escenarios excepcionales, la administración conserva el deber de motivar adecuadamente sus decisiones, justificar la necesidad contractual, verificar la idoneidad del contratista y garantizar la trazabilidad documental del proceso. De esta forma, la eficiencia no puede entenderse como autorización para relajar los controles, sino como exigencia de una actuación pública diligente, responsable y orientada al interés general (Dávila Vinueza, 2017, pp. 531-537).

B. Concepto y causales de urgencia manifiesta

La urgencia manifiesta es una causal excepcional de contratación directa prevista en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que permite a las entidades estatales contratar de manera inmediata cuando se presentan circunstancias que hacen imposible acudir a los procedimientos ordinarios de selección. Esta figura procede cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presentan situaciones relacionadas con estados de excepción; o cuando ocurren hechos de calamidad, fuerza mayor, desastre o situaciones similares que demandan actuaciones urgentes (Ley 80 de 1993, art. 42, Col.).

Su declaratoria debe efectuarse mediante acto administrativo motivado, en el cual la entidad exponga de manera clara los hechos que configuran la situación excepcional, las razones que impiden adelantar un proceso ordinario de selección y la necesidad de adoptar medidas inmediatas. En este sentido, la

motivación del acto administrativo constituye un requisito esencial para garantizar la legalidad, transparencia y control de la actuación administrativa (Dávila Vinueza, 2017, pp. 531-537).

La Corte Constitucional ha reconocido que la urgencia manifiesta constituye una excepción justificada a los procedimientos ordinarios de selección objetiva, siempre que se encuentre sustentada en circunstancias reales, evidentes y verificables que impidan acudir a los mecanismos ordinarios de contratación (CC, Sentencia C-949/01, Col.).

Así mismo, la entidad debe remitir los contratos celebrados bajo esta modalidad y los documentos que los soportan al organismo de control fiscal correspondiente, conforme al artículo 43 de la Ley 80 de 1993. Este control posterior permite verificar si la declaratoria se ajustó a los presupuestos legales y si la contratación directa fue necesaria, proporcional y adecuada frente a la situación invocada (Ley 80 de 1993, art. 43, Col.).

Por tanto, la urgencia manifiesta no puede entenderse como una autorización amplia para contratar sin control, sino como una herramienta excepcional sujeta a motivación suficiente, necesidad objetiva, proporcionalidad, publicidad y control posterior. Su indebida utilización compromete los principios de transparencia, responsabilidad y buena administración.

C. La contratación directa en el ordenamiento jurídico colombiano

La contratación directa se encuentra prevista en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 como una modalidad excepcional de selección del contratista, aplicable únicamente en los eventos definidos por el legislador. Entre estos se encuentran la urgencia manifiesta, la contratación interadministrativa, la contratación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, la adquisición de bienes o servicios que solo puedan ser suministrados por un único proveedor y los demás casos autorizados por la normativa contractual vigente (Ley 1150 de 2007, art. 2, Col.).

A diferencia de la licitación pública, la selección abreviada o el concurso de méritos, la contratación directa no se estructura sobre una convocatoria abierta a una pluralidad de oferentes. Por ello, su aplicación exige una justificación suficiente y una interpretación restrictiva, pues se trata de una excepción al principio general de selección objetiva. El Consejo de Estado ha precisado que la contratación directa comprende mecanismos de selección que no incluyen convocatoria pública ni permiten la participación de una pluralidad de oferentes en condiciones de competencia (CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 11001-03-06-000-2018-00095-00, Col.).

No obstante su carácter excepcional, la contratación directa no excluye la aplicación de los principios de la contratación estatal. Las entidades públicas conservan el deber de actuar con transparencia, economía, responsabilidad, planeación y publicidad, así como de justificar la necesidad contractual, verificar la idoneidad del contratista y garantizar que la decisión adoptada responda al interés general (Ley 80 de 1993, arts. 23-26, Col.; Dávila Vinueza, 2017).

D. La contratación directa y el principio de buena administración

El principio de buena administración se vincula con el artículo 209 de la Constitución Política, conforme al cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (CP, 1991, art. 209, Col.).

La buena administración pública es un concepto integral del derecho administrativo contemporáneo, en tanto no se limita a exigir eficiencia, sino que comprende legalidad, transparencia, participación, responsabilidad y control. Boustá (2018) destaca que la buena administración implica decisiones transparentes, participativas y orientadas al interés

público, mientras que Rodríguez-Arana (2013) la concibe como un derecho de los ciudadanos y un deber de la administración.

Rodríguez (2015) sostiene que la administración pública se estructura a partir de dos elementos esenciales: por un lado, el conjunto de órganos que conforman la organización administrativa y, por otro, los empleados y bienes que constituyen los medios mediante los cuales dichos órganos cumplen sus funciones. Esta perspectiva permite comprender la administración no solo como estructura orgánica, sino también como acción orientada al cumplimiento de los fines estatales (p. 55).

En una línea complementaria, Santofimio (2007) concibe la administración pública desde una perspectiva dinámica y finalista, en tanto la entiende como el ejercicio articulado de funciones, competencias, medios y prerrogativas por parte de instituciones, autoridades, servidores públicos y particulares, dirigidos a la satisfacción del interés general. Desde esta aproximación, la administración pública no se agota en su dimensión organizacional, sino que se proyecta como actividad funcional al servicio de los fines del Estado (p. 35).

En consecuencia, la contratación directa por urgencia manifiesta debe evaluarse no solo desde la legalidad formal de su declaratoria, sino también desde su correspondencia con el interés general, la motivación suficiente, la transparencia, el control y la proporcionalidad de las medidas adoptadas (Arenilla Sáez, 2008; Carrillo Ballesteros, 2018).

II. Mecanismos de control de la urgencia manifiesta en la contratación estatal

La Ley 80 de 1993 establece el marco general de la contratación estatal en Colombia e incorpora la urgencia manifiesta como una figura excepcional orientada a atender situaciones que demandan una respuesta inmediata de la administración. A su vez, la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011 fortalecen los mecanismos de control fiscal, responsabilidad fiscal y

prevención de la corrupción en la gestión de los recursos públicos. En este contexto, la contratación bajo urgencia manifiesta exige una vigilancia reforzada, toda vez que su uso indebido puede comprometer la transparencia, la legalidad, la responsabilidad administrativa y los principios de buena administración (Ley 80 de 1993, art. 43, Col.; Ley 610 de 2000, Col.; Ley 1474 de 2011, Col.; Rozo Prieto, 2019).

El control fiscal constituye un mecanismo esencial para verificar la adecuada gestión de los recursos públicos comprometidos en contratos celebrados bajo urgencia manifiesta. De acuerdo con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, la entidad debe remitir los contratos y sus soportes al organismo de control fiscal competente, con el fin de permitir la revisión posterior de la declaratoria y de la contratación realizada (Ley 80 de 1993, art. 43, Col.).

Este control no sustituye la responsabilidad de la administración de motivar adecuadamente la urgencia ni de garantizar la trazabilidad documental del proceso. Por el contrario, opera como un mecanismo posterior de verificación que permite evaluar si la contratación directa se ajustó a la situación excepcional invocada y si los recursos públicos se utilizaron de manera eficiente, transparente y proporcional.

Además del control fiscal, la participación ciudadana cumple una función relevante en la vigilancia de la contratación estatal. La Ley 850 de 2003 regula las veedurías ciudadanas como mecanismo democrático de control social, mientras que la Ley 1757 de 2015 fortalece los instrumentos de participación ciudadana en la gestión pública (Ley 850 de 2003, Col.; Ley 1757 de 2015, art. 63, Col.).

En este sentido, la publicidad de los actos administrativos, la publicación en los sistemas de información contractual, la remisión a los organismos de control y la posibilidad de seguimiento ciudadano constituyen elementos indispensables para evitar que la urgencia

manifiesta se convierta en un mecanismo de contratación discrecional. La buena administración exige que la celeridad no se oponga a la transparencia, sino que se articule con ella.

III. Análisis del caso: municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar

El municipio de La Jagua de Ibirico, ubicado en el departamento del Cesar, declaró la urgencia manifiesta con ocasión de la afectación en el suministro de agua potable derivada del desbordamiento del río Sororia, situación que impactó de manera directa la prestación del servicio público esencial y las condiciones de vida de la población.

En este contexto, la administración municipal acudió a la contratación directa como mecanismo para atender la contingencia, bajo el supuesto de la necesidad de una respuesta inmediata. No obstante, el análisis jurídico de dicha actuación exige verificar si la declaratoria de urgencia manifiesta se ajustó a los presupuestos normativos previstos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, así como a los criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa (Ley 80 de 1993, art. 42, Col.; CC, Sentencia C-949/01, Col.).

En primer lugar, es necesario examinar si la situación presentada correspondía efectivamente a un evento imprevisible, irresistible y que hiciera imposible acudir a los procedimientos ordinarios de selección. Si bien el desbordamiento del río constituye un hecho que puede configurar una situación de emergencia, resulta indispensable determinar si la administración contaba con mecanismos de planeación, prevención o gestión del riesgo que hubieran permitido mitigar sus efectos, aspecto que incide directamente en la validez de la declaratoria.

En segundo lugar, debe analizarse la motivación del acto administrativo mediante el cual se declaró la urgencia manifiesta. Este acto debe contener una exposición clara, suficiente y

verificable de las circunstancias fácticas y jurídicas que justifican la decisión, así como la imposibilidad de acudir a procedimientos ordinarios de contratación. Una motivación deficiente, genérica o insuficiente puede constituir un indicio de uso inadecuado de la figura.

En tercer lugar, es necesario evaluar la proporcionalidad de las medidas adoptadas, en particular, si los contratos celebrados guardaron relación directa con la situación de urgencia invocada y si se limitaron a lo estrictamente necesario para superar la contingencia. La celebración de contratos que excedan este propósito puede evidenciar una desviación en la aplicación de la urgencia manifiesta (Dávila Vinuesa, 2017; Rozo Prieto, 2019).

En cuarto lugar, debe verificarse el cumplimiento de las obligaciones de control y publicidad, especialmente la remisión de los contratos a los organismos de control fiscal y su publicación en los sistemas de información correspondientes. Estos mecanismos permiten garantizar la transparencia de la actuación administrativa y facilitan el control posterior sobre el uso de los recursos públicos (Ley 80 de 1993, art. 43, Col.; Ley 1712 de 2014, Col.).

El contrato objeto de cuestionamiento tuvo como finalidad el suministro de tubería para atender la afectación del sistema de acueducto. De acuerdo con los antecedentes del caso, se señalaron presuntas irregularidades relacionadas con sobrecostos, omisiones documentales y ausencia de controles suficientes. Estos elementos permiten observar que, aun cuando pueda existir una situación material de emergencia, la actuación contractual debe mantener estándares mínimos de planeación, motivación, trazabilidad, proporcionalidad y control.

La ausencia o debilidad de mecanismos de participación ciudadana, como las veedurías, también incide en la legitimidad del proceso. Aunque la urgencia puede justificar una reducción razonable de tiempos, no elimina el deber de garantizar publicidad y control social, pues la vigilancia ciudadana fortalece la transparencia y la confianza en la gestión contractual

(Ley 850 de 2003, Col.; Ley 1757 de 2015, art. 63, Col.).

A partir de estos elementos, el caso del municipio de La Jagua de Ibirico permite evidenciar que la urgencia manifiesta, si bien constituye una herramienta legítima para atender situaciones excepcionales, también representa un escenario de riesgo en materia de contratación estatal, en la medida en la que su uso indebido puede afectar la transparencia, debilitar los mecanismos de control y comprometer el principio de buena administración.

Desde una perspectiva jurídico-administrativa, el caso permite diferenciar dos planos de análisis: por una parte, la existencia material de una situación que podía demandar una respuesta inmediata; y, por otra, la forma en la que la administración documentó, justificó y ejecutó las decisiones contractuales adoptadas bajo esa causal. Esta distinción es relevante porque la sola ocurrencia de un hecho excepcional no habilita automáticamente cualquier actuación contractual, sino únicamente aquellas medidas estrictamente necesarias, motivadas y proporcionales para conjurar la situación invocada (Ley 80 de 1993, art. 42, Col.).

En ese sentido, la urgencia manifiesta no debe confundirse con una habilitación general para omitir los estándares mínimos de planeación, trazabilidad y control. Si bien el régimen jurídico permite una respuesta más ágil, la administración conserva el deber de justificar la necesidad de contratar, explicar la relación entre el objeto contractual y la situación de emergencia, verificar la idoneidad del contratista y conservar soportes suficientes que permitan el control posterior. Esta exigencia resulta coherente con los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva que informan la contratación estatal (Congreso de Colombia, 1993; Dávila Vinuesa, 2017).

El análisis del precio y de las condiciones económicas del contrato constituye otro aspecto central. En escenarios de urgencia manifiesta, la celeridad no elimina el deber de verificar

que los bienes, servicios u obras contratados correspondan a condiciones razonables de mercado. La ausencia de estudios amplios puede ser admisible cuando la emergencia impide adelantar etapas ordinarias; sin embargo, ello no exonera a la entidad de dejar evidencia mínima sobre la razonabilidad del precio, la necesidad del objeto y la correspondencia entre la contratación realizada y la finalidad pública perseguida.

También resulta relevante la dimensión temporal. La contratación directa por urgencia manifiesta debe orientarse a la atención inmediata de la contingencia y no a sustituir de manera permanente los mecanismos ordinarios de contratación. Por esta razón, los contratos celebrados bajo esta causal deben estar temporal y materialmente vinculados con la superación de la emergencia. Cuando el objeto contractual, su duración o su alcance exceden lo necesario para conjurar la situación excepcional, aumenta el riesgo de que la figura se utilice como mecanismo para evitar la concurrencia de oferentes y reducir el control ciudadano.

Desde el punto de vista de la buena administración, el caso evidencia que la legitimidad de la decisión no depende únicamente de la existencia formal de un acto administrativo de declaratoria, sino de la calidad de su motivación y de la coherencia entre los hechos, las medidas adoptadas y los controles activados. Una administración diligente no solo actúa rápido, sino que actúa con razones verificables, con soportes documentales y con apertura al escrutinio institucional y social.

Así, el estudio de La Jagua de Ibirico permite observar que la urgencia manifiesta opera en una zona de tensión entre necesidad y control. Esa tensión no debe resolverse sacrificando la transparencia, sino reforzando la motivación, la proporcionalidad y la publicidad de la actuación. En consecuencia, el problema no radica en la existencia de la figura, sino en la forma en la que se aplica, se documenta y se somete a control posterior.

IV. Discusión: riesgos e implicaciones frente al principio de buena administración

El análisis del caso permite identificar una tensión central entre celeridad y control. La urgencia manifiesta busca permitir una respuesta inmediata ante situaciones excepcionales, pero dicha celeridad no puede interpretarse como eliminación de los principios de transparencia, responsabilidad, selección objetiva y planeación (Ley 80 de 1993, arts. 23-26, Col.; CC, Sentencia C-949/01, Col.).

Uno de los principales riesgos consiste en utilizar la urgencia manifiesta para sustituir indebidamente los procedimientos ordinarios de selección. Cuando la administración acude a esta figura sin demostrar la imposibilidad real de adelantar un proceso competitivo, se debilita el principio de selección objetiva y se incrementan los riesgos de favorecimiento, sobrecostos o decisiones contractuales insuficientemente justificadas.

Otro riesgo relevante se relaciona con la motivación del acto administrativo. La declaratoria de urgencia manifiesta debe contener una argumentación fáctica y jurídica suficiente, capaz de demostrar la existencia de una situación excepcional, la necesidad de respuesta inmediata y la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección (Dávila Vinueza, 2017, pp. 531-537).

La proporcionalidad también resulta determinante. Los contratos celebrados bajo urgencia manifiesta deben limitarse a lo estrictamente necesario para conjurar la situación excepcional o evitar la extensión de sus efectos. En consecuencia, cualquier contratación que exceda la necesidad inmediata o incorpore objetos ajenos a la emergencia puede desnaturalizar la figura y comprometer la responsabilidad de los servidores públicos intervinientes.

Finalmente, el control fiscal y el control social son indispensables para preservar la legitimidad del mecanismo. La remisión de los antecedentes a los organismos de control, la publicación de la información contractual y la posibilidad de vigilancia ciudadana

constituyen garantías mínimas para evitar que la urgencia manifiesta se convierta en un espacio de opacidad administrativa (Ley 80 de 1993, art. 43, Col.; Ley 850 de 2003, Col.; Ley 1757 de 2015, Col.).

Desde esta perspectiva, la buena administración exige que la urgencia manifiesta se entienda como una herramienta excepcional y no como un espacio de discrecionalidad ampliada. Su aplicación legítima depende de la convergencia entre necesidad real, motivación suficiente, proporcionalidad, publicidad, control fiscal y orientación al interés general (Rodríguez-Arana, 2013; Boustá, 2018).

Una primera implicación consiste en reconocer que la urgencia manifiesta exige un estándar reforzado de motivación. La motivación no puede reducirse a la invocación de una calamidad, un daño o una necesidad pública; debe explicar por qué la situación hacía imposible acudir a un procedimiento ordinario, cuál era la relación directa entre el contrato celebrado y la emergencia, y por qué el alcance de la contratación resultaba adecuado para conjurarla. En ausencia de esa explicación, el acto administrativo pierde fuerza justificativa y se debilita el control posterior.

Una segunda implicación se relaciona con la planeación. Aunque la urgencia manifiesta surge ante circunstancias excepcionales, no toda emergencia es necesariamente imprevisible para la administración. En sectores como servicios públicos, infraestructura o gestión del riesgo, las entidades deben contar con diagnósticos, planes de contingencia y mecanismos preventivos que permitan responder con mayor oportunidad. La falta de planeación puede trasladar al mecanismo excepcional cargas que debieron ser atendidas mediante gestión ordinaria, lo cual afecta el principio de buena administración.

En tercer lugar, la contratación directa por urgencia manifiesta exige un equilibrio entre

flexibilidad administrativa y responsabilidad en el uso de los recursos públicos. La rapidez en la contratación solo es legítima si se orienta al interés general y si se acompaña de medidas mínimas de control sobre precio, idoneidad, necesidad y ejecución. La eficiencia, entendida desde la buena administración, no equivale a actuar sin controles, sino a adoptar decisiones oportunas, razonables y verificables.

La cuarta implicación se refiere al control social. La participación ciudadana y las veedurías no son elementos accesorios, sino mecanismos que fortalecen la legitimidad de las decisiones públicas, especialmente cuando se utilizan modalidades excepcionales de contratación. La publicidad de la declaratoria, de los contratos celebrados y de los informes de ejecución permite que la ciudadanía y los órganos de control puedan verificar si la contratación respondió efectivamente a la situación de urgencia y si los recursos públicos fueron empleados conforme al interés general (Ley 850 de 2003; Ley 1712 de 2014, Col.).

Finalmente, el caso evidencia la necesidad de que los órganos de control adopten una lectura material de la urgencia manifiesta. No basta con verificar la existencia del acto administrativo o la remisión formal de documentos; es necesario examinar la razonabilidad de la declaratoria, la correspondencia entre la necesidad y el objeto contratado, la proporcionalidad del gasto y la suficiencia de los soportes. Este enfoque permite que el control fiscal y disciplinario no se limite a una revisión documental, sino que contribuya efectivamente a proteger el patrimonio público y la confianza ciudadana (Ley 610 de 2000; Ley 1474 de 2011, Col.).

V. Recomendaciones

A partir del análisis realizado, se formulan las siguientes recomendaciones orientadas a fortalecer el uso adecuado de la contratación directa por urgencia manifiesta:

Primero, las entidades estatales deben mejorar la calidad de la motivación de los actos administrativos que declaran la urgencia manifiesta, incorporando una descripción precisa de los hechos, la justificación de la imposibilidad de acudir a procedimientos ordinarios y la relación directa entre la necesidad pública y los contratos proyectados.

Segundo, debe fortalecerse la planeación preventiva y la gestión del riesgo. La existencia de situaciones previsibles o derivadas de deficiencias estructurales no debe convertirse automáticamente en fundamento para la urgencia manifiesta, pues ello podría trasladar a la figura excepcional problemas originados en falta de planeación administrativa.

Tercero, los contratos celebrados bajo esta modalidad deben limitarse a lo estrictamente indispensable para atender la situación excepcional, evitando ampliar su objeto más allá de la necesidad inmediata que justificó la declaratoria.

Cuarto, se deben reforzar los mecanismos de publicidad y control social, garantizando la publicación oportuna de los actos y contratos, así como la convocatoria o información a veedurías ciudadanas cuando resulte procedente.

Quinto, los organismos de control fiscal deben realizar una valoración material de los hechos que motivaron la declaratoria, verificando no solo la existencia formal del acto, sino la correspondencia entre la situación invocada, el objeto contratado, los valores pactados y los resultados obtenidos.

Conclusiones

La contratación directa por urgencia manifiesta constituye una herramienta legítima del ordenamiento jurídico colombiano para atender situaciones excepcionales que demandan respuestas inmediatas por parte de la administración. No obstante, su carácter excepcional impone una interpretación restrictiva y un deber reforzado de motivación, control y

transparencia (Ley 80 de 1993, art. 42, Col.; CC, Sentencia C-949/01, Col.).

El estudio del caso de La Jagua de Ibirico evidencia que la existencia de una emergencia material no exime a la administración de cumplir con los principios de transparencia, responsabilidad, selección objetiva y buena administración. Por el contrario, en contextos excepcionales, el deber de motivar, justificar y controlar la decisión contractual adquiere mayor relevancia.

La indebida declaratoria de urgencia manifiesta puede generar riesgos significativos para la gestión pública, entre ellos la afectación del patrimonio público, el debilitamiento de la competencia, la opacidad en la selección del contratista y la pérdida de confianza ciudadana. Estos riesgos justifican una vigilancia reforzada por parte de los organismos de control y de la ciudadanía.

El principio de buena administración permite evaluar la urgencia manifiesta más allá del cumplimiento formal de los requisitos legales. Desde esta perspectiva, la actuación estatal debe ser legal, motivada, proporcional, transparente, eficiente y orientada al interés general (CP, 1991, art. 209, Col.; Rodríguez-Arana, 2013).

En consecuencia, el fortalecimiento de la motivación de los actos administrativos, la planeación preventiva, el control fiscal, la publicidad contractual y la participación ciudadana constituyen elementos esenciales para prevenir el uso indebido de esta modalidad y promover una gestión pública responsable en situaciones de emergencia.

Referencias

Arenilla Sáez, M. (2008). Administración pública y buena administración. Ediciones Universidad de Salamanca.

- Bousta, R. (2018). El principio de buena administración y su aplicación en la contratación pública. Marcial Pons.
- Carrillo Ballesteros, E. (2018). La buena administración en la contratación estatal. Editorial Universidad del Rosario.
- Corte Constitucional [CC], Sentencia C-949/01, M.P.: C. I. Vargas Hernández, [Col.].
- Corte Constitucional [CC], 5 de septiembre, 2001, MP: C. I. Vargas Hernández, Sentencia C-949/01, [Col.].
- Consejo de Estado [CE], Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 11001-03-06-000-2018-00095-00, [Col.].
- Consejo de Estado [CE], Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado 11001-03-06-000-2018-00095-00 (2382), [Col.].
- Constitución Política [CP] 7 de julio, 1991, GJ núm. 116 [Col.].
- Dávila Vinuesa, L. G. (2017). Régimen jurídico de la contratación estatal. Legis.
- Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. 28 de octubre, 1993. DO núm. 41.094 (Col.).
- Ley 610 de 2000. Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. 18 de agosto, 2000. DO núm. 44.133 (Col.).
- Ley 850 de 2003. Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas. 18 de noviembre, 2003. DO núm. 45.376 (Col.).
- Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993. 16 de julio, 2007. DO núm. 46.691 (Col.).

Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción. 12 de julio, 2011. DO núm. 48.128 (Col.).

Ley 1712 de 2014. Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. 6 de marzo, 2014. DO núm. 49.084 (Col.).

Ley 1757 de 2015. Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. 6 de julio, 2015. DO núm. 49.565 (Col.).

Rodríguez, L. (2015). Derecho administrativo: General y colombiano. Temis.

Rodríguez-Arana, J. (2013). El derecho a la buena administración: Fundamento y perspectivas. Revista Española de Derecho Constitucional, 27(79), 15-42.

Rozo Prieto, P. (2019). El control fiscal y su incidencia en la contratación pública en estado de urgencia manifiesta.

Santofimio Gamboa, J. O. (2007). Tratado de derecho administrativo. Universidad Externado de Colombia.